



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 404
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE COLPA MEZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA y COLPENSIONES
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00091 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

RAFAEL ENRIQUE COLPA MEZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA y COLPENSIONES, con el objeto de que se reconozca calculo actuarial y pensión de invalidez respetivamente.

CONSIDERACIONES

En el Auto 719 del 26 de mayo de 2022, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, se refirió lo siguiente:

"8. Sobre los asuntos de seguridad social correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. El numeral 4° artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público". De otro lado, el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS¹ dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce de las "controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadora, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.". Según lo dispuesto en las normas en cita, la distribución de competencias opera de la siguiente forma:

¹ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Al respecto, véase el auto 837 de 2021, en el que la Corte Constitucional señaló el "[a]lcançe del artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social (numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Trabajador privado u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
		Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada.
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social (numeral 4 artículo 104 CPACA)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.

9. Sumado a lo anterior, en autos relacionados con aspectos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado dos subreglas para fijar la naturaleza del vínculo jurídico del trabajador: (i) el momento de causación de la prestación, siempre que la relación laboral se mantenga vigente² y, en caso concreto, esto es, (ii) "cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo, (...) [se tendrá en cuenta] la última vinculación laboral"³.

10. En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado".

Apoyado en la jurisprudencia anterior, en providencia del 17 de noviembre de 2023, en el proceso de este Despacho con radicado 2023-00406, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, rechazó por competencia y ordenó remitir por a los Juzgados Administrativos, teniendo cuenta que se reclamaba calculo actuarial al Municipio de Carepa, para un empleado público.

² 7 "(...) el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, han sostenido que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto". Corte Constitucional, autos 537 y 733A de 2021.

³ Auto 874 de 2021, reiterado en el auto 954 de 2021.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se verifica que, el cálculo actuarial se reclama al MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA y que el aquí demandante tenía la calidad de empleado público de acuerdo al CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL, anexo, por lo cual, en aplicación de la jurisprudencia antes citada, este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto **envíese la demanda con sus anexos** a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA (Reparto), para qué asuman su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28168855e8c762793b33ddb56a38e059f3cd9cbd5f4b27b39afa3c88022b3d22
Documento generado en 04/03/2024 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>